

**Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privada del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2013-2016.** -----

Siendo las doce horas con diez minutos del día veintinueve de junio del dos mil dieciséis, y de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 133 y 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 59, 60, 64 y 120 fracción I, y demás relativos y conducentes de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; así como lo previsto en los artículos 8º, 27, 30, 32, 33, 47, 48, 51,52, 56, 182 fracción I y demás aplicables del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, misma que se sujetó al siguiente:-----

**Orden del Día**-----

Primero.- Lista de asistencia.-----

Segundo.- Declaración de existencia de quórum.-----

Tercero.- Lectura y aprobación del Orden del Día. -----

Cuarto.- Acuerdo mediante el cual se somete a la consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, la resolución al Recurso de Revisión número MBJ-RR0038/2012, en los términos del propio acuerdo.-----

Quinto.- Clausura de la sesión. -----

La Sesión se llevó a cabo en los siguientes términos. -----

**Primero.-** En uso de la voz el Ciudadano Presidente Municipal, Paul Michell Carrillo de Cáceres, solicitó al Secretario General del Ayuntamiento, Ciudadano Jorge Rodríguez Méndez, procediera a pasar lista de asistencia. Realizada dicha instrucción, se continuó con el siguiente punto del Orden del Día.-----

**Segundo.-** En virtud de encontrarse la **totalidad** de los integrantes del Honorable Ayuntamiento. A continuación el Ciudadano Presidente Municipal, Paul Michell Carrillo de Cáceres, hizo la declaratoria de existencia de quórum.-----

**Tercero.-** Declarada abierta la sesión, el Ciudadano Presidente Municipal, Paul Michell Carrillo de Cáceres, solicitó al Secretario General del Ayuntamiento, Ciudadano Jorge Rodríguez Méndez, procediera a dar lectura al Orden del Día. Terminada la lectura, el Ciudadano Presidente Municipal, Paul Michell Carrillo de Cáceres, sometió a votación de los miembros del Honorable Ayuntamiento la aprobación del Orden del Día, misma que fue aprobada por **unanimidad** de votos.-----

Terminado el punto anterior el Ciudadano Presidente Municipal, Paul Michell Carrillo de Cáceres, solicitó al Secretario General del Ayuntamiento, Ciudadano Jorge Rodríguez Méndez, continuara con el siguiente punto del Orden del día. -----

**Cuarto.-** A continuación el Secretario General del Ayuntamiento, Ciudadano Jorge Rodríguez Méndez, informó que como siguiente punto correspondía la lectura del acuerdo

mediante el cual se somete a la consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, la resolución al Recurso de Revisión número MBJ-RR0038/2012, en los términos del propio acuerdo. Por lo que el Ciudadano Presidente Municipal, Paul Michell Carrillo de Cáceres, solicitó se diera lectura al documento, el cual es del tenor literal siguiente:-----

-----  
El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2013-2016, con fundamento en los artículos 115 fracción II inciso a) y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 133, 146 y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 1º, 3º, 59, 60, 64, 66 fracción I inciso b), 120 fracción I, 158, 163 y 164 fracción II y demás aplicables de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, 5º fracciones I, XVI, XXVII y demás aplicables del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como lo previsto en los artículos y 1º, 2º, 3º, 8º, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 42, 45, 46, 51, 52, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 78, 79, 80 fracción III, 82 fracción II, 85, 182, 188, 189, 190, 191, 192, 193 y demás aplicables del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y,

**CONSIDERANDO**

Que previo juicio de nulidad solicitado a instancia del recurrente y habiéndose agotado todas las etapas procesales mediante ejecutoria de fecha 2 de marzo de 2016, la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, ordenó al H. Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo, dejar insubsistente la resolución de fecha 23 de abril de dos 2015, emitida por el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, 2013-2016, en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria de carácter privada de fecha 30 de abril de 2015, relativa al recurso de revisión MBJ-RR0038/2012, toda vez que la sentencia ejecutoriada determinó el cumplimiento de formalidades tales como que la resolución que se emita deberá contener la firma de los integrantes del H. Ayuntamiento:

Que en acatamiento a dicho mandamiento judicial, en esta oportunidad se somete nuevamente a su consideración, la resolución definitiva al recurso de revisión MBJ-RR0038/2012, a efecto de subsanar lo relativo a la falta de firma de los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual es al tenor literal siguiente:

Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a 23 de abril de 2015. -----

VISTO: El recurso de revisión MBJ-RR0038/2012, con fundamento en el artículo 163 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, procede a dictar la resolución dentro del expediente al rubro citado, promovido por ROCK CANCÚN CARIBE S.A. DE CV., conforme a los siguientes:-----

----- R E S U L T A N D O: -----

PRIMERO.- En su Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria de carácter privada el H. Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez determinó confirmar el acto recurrido consistente en la resolución de fecha diez de julio dos mil seis, contenida en el oficio número DGE/SJ/2901/2006, en la que se determinó un crédito fiscal por concepto de multa por la cantidad de \$229,050.00 (doscientos veintinueve mil cincuenta pesos, moneda nacional) , emitida por la Dirección General de Ecología.-----

SEGUNDO.- Inconforme con la resolución anterior ROCK CANCÚN CARIBE S.A. DE CV, por medio de su representante legal, promovió juicio de nulidad ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, por el que impugnó la resolución administrativa de fecha veinticinco de junio de dos mil trece.-----

TERCERO.- Substanciado que fue el proceso del Juicio Contencioso Administrativo S.C.A./A/242/2013, con fecha tres de septiembre de dos mil catorce, la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, dictó sentencia definitiva por la cual se declara la nulidad de la resolución del veinticinco de junio de dos mil trece que recayera al recurso de revisión MBJ-RR0038/2012.-----

En el resolutivo cuarto de su sentencia la Sala Constitucional y Administrativa señaló lo siguiente: SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, emitida por el H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante la cual confirman el acto recurrido consistente en la resolución contenida en el oficio DGE/SJ/2901/2006; por los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando de la presente sentencia definitiva y para los efectos señalados.-----

CUARTO.- Inconforme con la resolución de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, el recurrente ROCK CANCÚN CARIBE S.A. DE CV., promovió demanda de amparo

directo radicado bajo el número 629/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito el cual mediante sentencia de fecha seis de febrero de dos mil quince, resolvió lo siguiente: " UNICO.- La justicia de la Unión NO AMPARA a Rock Cancún Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado Margarito Hidalgo López, en contra de la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en Chetumal, Quintana Roo, en el juicio de nulidad S.C.A./A/242/2013. -----

----- CONSIDERANDO -----

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y substanciar la presente instancia, de conformidad lo dispuesto por los artículos 188, 189, 190, 192 y 193 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y 1, 2, 3, 7, 8, fracción I, 92, fracción XIII, 158, 160 fracción VII, 165 fracción II y 167 VI de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo. -----

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditado con su exhibición por conducto de la parte recurrente, y por la manifestación de aceptación de su existencia que realizó la autoridad responsable. -----

TERCERO.- Preciado lo anterior, esta autoridad se aboca al estudio del recurso de revisión promovido por Margarito Hidalgo López, en su calidad de Apoderado Legal de Rock Cancún Caribe S.A. DE C.V., del cual se advierte que el acto que se recurre es la resolución de fecha diez de julio de dos mil seis, emitida mediante oficio con número DGE/SJ/2901/2006. -----

A continuación se estudiarán todos y cada uno de los agravios planteados por el recurrente: -----

PRIMERO.- Contrario a lo que indica el recurrente la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en ella se aprecian los ordenamientos legales que fueron aplicados por la autoridad, así como los motivos que dieron lugar a la imposición de la sanción y en ningún momento se incumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, tal y como lo indica en su inciso a), numeral uno, ya que la autoridad emisora si es competente para emitir y poder llevar a cabo visitas de inspección, ya que como superior jerárquico de los inspectores adscritos a dicha dependencia, puede ordenar la realización de visitas de inspección. -----

Asimismo en su inciso B) señala que se incumplió a lo establecido en el artículo 213 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, el cual establece: "Artículo 213.- La Secretaría o el Municipio, en el ámbito de su respectiva competencia, realizarán por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, conforme a los siguientes lineamientos: I. El personal autorizado, al realizar las visitas de inspección, deberán estar provistos de orden escrita, expedida por la autoridad competente, debidamente fundada y motivada, en la que se deberán precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance que ésta deba tener;" argumentando el recurrente que no existe precisión respecto del objeto y alcance de la misma, porque solo se menciona de manera genérica el cumulo de facultades que se tienen, pero no se adecuan o precisan respecto de su representada, ya que no se expresa que revisarán los visitantes, precisando lo alcances y límites, ahora bien, respecto a lo que manifiesta que se incumplió con lo establecido en el artículo 213, se observa que la resolución recurrida, cuenta con todos los elementos establecidos en el artículo antes citado, asimismo y contrario a lo señalado por el recurrente, cabe señalar que la autoridad responsable en su orden de visita de inspección con número de oficio DGE/SIYV/1922/06, en su parte conducente, le comunicó al recurrente que la inspección tenía por objeto vigilar el cumplimiento de las leyes relativas al medio ambiente, debiendo inspeccionar todos aquellos establecimientos que generen y puedan generar contaminación del suelo, subsuelos, agua, aire, atmósfera y medio ambiente en general, así como emisión de ruido, olores, vibraciones, energía térmica y luminica y contaminación visual.... -----

Continuando con el estudio de los agravios, el recurrente manifiesta en su primer agravio, inciso C), numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 que el acta de inspección de fecha diecinueve de mayo de 2006, incumple con lo dispuesto en el artículo 213 fracciones II, III, IV, V y VI de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, argumentando que no se requirió nombramiento de testigos, que la orden de visita les fue entregada al final de la misma, que no se levantó acta circunstanciada, que no se le dio oportunidad a su representada de manifestar lo que a su derecho le conviniera, que un testigo no firmó al final del acta, y que la identificación de los visitantes no se ajustó a la ley, ahora bien del análisis de la citada acta, se desprende que en la foja número dos, la persona con quien se entendió la diligencia quien manifestó ser gerente de la empresa, nombro a dos testigos, asentándose dicho nombramiento en la foja marcada con el número dos, asimismo se desprende de la cedula de notificación levantada en fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, que la orden de visita le fue notificada y entregada al gerente que atendió la diligencia, cinco minutos antes de que comenzara la misma, la cual se encuentra firmada a su vez por las que personas que posteriormente designara como testigos, con lo que acredita que la misma le fue entregada antes de iniciar el acta de inspección y no al final de la misma tal y como lo manifiesta en su agravio, por otro lado manifiesta

que no se levantó acta circunstanciada, siendo que contrario a lo que manifiesta el recurrente, la autoridad si cumplió con la obligación de circunstanciar el acta tal y como se demuestra con el contenido del acta de inspección, ya que en ella se pormenorizan todo lo ocurrido durante el desarrollo de la misma, desvirtuando de esta forma el dicho del recurrente, asimismo manifiesta el recurrente que a su representada no se le dio la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, observándose en la foja marcada con el número 10, que se dio el uso de la voz al gerente con quien se entendió la diligencia, quien manifestó "En la calle y sin volumen marca P5 decibeles", con lo que se acredita que lo manifestado por el recurrente es falso, por otro lado manifiesta que un testigo no firma el acta, lo cual es cierto, sin embargo se asienta en la diligencia que el testigo se retiró del lugar aun estando apercebido, en el entendido de que si bien es cierto se debió proponer a otro testigo que firmara dicha actuación, también es cierto que la ausencia de uno de los testigos no invalida la diligencia, por último el recurrente manifiesta que las identificaciones de los visitantes no se ajustaron a la ley, al no contar con el nombre del funcionario que las expidió, cabe señalar que las mismas fueron expedidas, tal y como lo reconoce el recurrente por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, entendiéndose en ese sentido que las identificaciones son legales.-----

En su agravio primero, inciso D), el recurrente manifiesta que carece de fundamentación y motivación, ya que no se estipulo que se podía aplicar de forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles, por tanto es de hacer la observación que en el oficio DG/SIYV/1923/2006, se establece la aplicación de los reglamentos de orden Municipal y se establece que de forma supletoria se aplicará el Código de Procedimientos Civiles, haciendo hincapié a que el mismo se aplicó de forma supletoria por la especial situación en la que se encontraba la recurrente al laborar en horas no establecidas como hábiles, motivo por el cual se tuvo que especificar el uso de esa fundamentación legal para no dejarlo en estado de indefensión.-----

En su agravio marcado como Segundo, inciso a), el recurrente manifiesta que la resolución carece de fundamentación y motivación, toda vez que el Director de Ecología no tenía la facultad de ordenar visitas ni sustanciar el procedimiento ni mucho menos determinar sanciones trascendentes como la clausura, lo anterior es infundado ya que en los artículos 79, fracción IV y 80 fracción III del Reglamento de Ecología y Gestión Ambiental del Municipio de Benito Juárez, establecen respectivamente, la facultad de imponer sanciones como la clausura temporal o definitiva, en consecuencia es lógico que si legalmente pueden imponer sanciones, desde luego pueden ordenar la práctica de visitas de inspección facultad prevista en el artículo 76 de dicho ordenamiento.-----

En el inciso b) del segundo agravio en estudio el recurrente señala que la autoridad no menciona la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Norma Oficial Mexicana NOM 081-Semarnat-1994, lo anterior no deja en estado de indefensión al recurrente, no es un requisito de fondo, sino una cuestión meramente formal, que aun y cuando resultara fundada no sería suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.-----

En el inciso c) del segundo agravio en estudio el recurrente señala que se tomaron en cuenta elementos que para su apreciación no son suficientes para determinar el monto de la sanción, tal y como lo indica el recurrente en su escrito de revisión, dentro de los documentos que se solicitaron para poner la sanción se cuenta con que se entregó el balance general y estado de resultados, documentos que contienen la información suficiente para establecer la capacidad económica del infractor, por lo que se puede establecer un aproximado de los ingresos y con eso determinar un mínimo y un máximo para fijar la multa, por lo tanto dicho agravio es infundado.-----

En el último inciso d) del segundo agravio, el recurrente se queja de los plazos establecidos para cumplir diversas determinaciones, alegando una falta de fundamentación y motivación, del estudio de la resolución, se observa que la misma cuenta con todos los elementos establecidos incluyendo la correcta fundamentación con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, motivando a su vez el porqué de la aplicación de dicha norma, por lo anterior es claro que su agravio es infundado.-----

Por lo anteriormente señalado, lo legalmente procedente, es confirmar el acto impugnado, por los motivos y razonamientos expresados en el considerando tercero de esta resolución.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

**R E S U E L V E:**-----

PRIMERO.- Queda insubsistente la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, resuelta mediante el octavo punto del orden del día de la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Benito Juárez.-----

SEGUNDO.- Previo estudio de todos y cada uno de los agravios planteados por el recurrente, se declara que los mismos SON INFUNDADOS, por las razones, motivos y fundamentos señalados en el considerando tercero de la presente resolución.-----

TERCERO.- SE CONFIRMA el acto administrativo consistente en la resolución de fecha diez de julio dos mil seis, contenida en el oficio número DGE/SJ/2901/2006, debiéndose actualizar el crédito fiscal determinado, hasta el momento en que sea cubierto en su totalidad, por las razones, motivos y fundamentos señalados en el considerando tercero de la presente resolución. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE al recurrente personalmente la presente resolución. -----

QUINTO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Administración 2013-2016.-----

Que por las consideraciones antes expuestas, se tiene a bien someter a la aprobación de los miembros de este Honorable Ayuntamiento, los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- Queda insubsistente la resolución de fecha 23 de abril de dos mil 2015, emitida por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo, en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria de carácter privada de fecha treinta de abril de dos mil quince, relativa al recurso de revisión MBJ-RR0038/2012.

SEGUNDO.- Se aprueba en sus términos la resolución definitiva al recurso de revisión MBJ-RR0038/2012, promovido por la sociedad denominada ROCK CANCUN CARIBE, S.A. DE C.V., en contra del resolutorio con apercibimiento y multa emitido mediante oficio número DGE/SJ/2901/2006, de fecha 10 de julio de 2006, suscrita por la Directora General de Ecología de Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

TERCERO.- En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, en los autos del juicio de nulidad S.C.A./A/122/2015, procédase a que la resolución objeto del presente acuerdo sea suscrita por los integrantes de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2013-2016. .

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

-----  
Al concluir la lectura del documento, el **Ciudadano Presidente Municipal, Paul Michell Carrillo de Cáceres**, ofreció la Tribuna al Pleno para que los integrantes del Honorable Ayuntamiento hicieran sus observaciones. No habiendo ninguna intervención por parte de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, se sometió a su aprobación en términos de lo previsto en el artículo 82, fracción II del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la resolución al Recurso de Revisión número MBJ-RR0038/2012, en los términos del propio acuerdo, mismo que fue aprobado por **unanimidad** de votos. Por lo que el **Ciudadano Presidente Municipal, Paul Michell Carrillo de Cáceres** ratificó la aprobación anterior, en los siguientes términos: Aprobada la resolución al Recurso de Revisión número MBJ-RR0038/2012.-----

-----  
Terminado el punto anterior, el Ciudadano Presidente Municipal, Paul Michell Carrillo de Cáceres, solicitó al Secretario General del Ayuntamiento, Ciudadano Jorge Rodríguez Méndez, continuara con el siguiente punto del Orden del Día, para lo cual informó que con el anterior punto, se había agotado el orden del día, por lo que se procedió a la clausura de la sesión.-----

-----  
**Quinto.- Clausura de la sesión.-** En uso de la voz el Ciudadano Presidente Municipal, Paul Michell Carrillo de Cáceres, manifestó: Siendo las doce horas con treinta minutos del día veintinueve de junio del dos mil dieciséis, y a fin de dar cabal cumplimiento a la Orden del día se dieron por clausurados los trabajos de la Trigésima Tercera Sesión

Extraordinaria de carácter privada del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2013-2016, levantándose la presente conforme lo establece el artículo 42 del Reglamento del Gobierno Interior vigente para este Ayuntamiento y firmado para constancia los que en ella intervinieron.-----  
-----